



Ejecutivo: 2019-00100-00.

Demandante: NICOLAS MICHEL SMAIRA ELFIH.

Demandado: CORINA BERNAL ESCORCIA y otro.

Señora Juez:

A su Despacho el proceso de la referencia, junto con memorial presentado por el Dr. MARIO ENRIQUE ROCHA MOLINA, en su condición de apoderado judicial de la parte ejecutante, solicitando la notificación del acreedor hipotecario. Sírvese proveer.

Barranquilla, 25 de noviembre de 2020.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte demandante en el que pone de presente que en el folio de matrícula inmobiliaria figura hipoteca a favor del Banco CAJA SOCIAL-BCSC S.A., tal como se evidencia en la anotación No 003 del Folio 040-431157, este Despacho ordenará citarle en calidad de acreedor Hipotecario de conformidad con lo previsto en el artículo 462 del C.G.P., que establece:

*“Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguna de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.
(...)”*

Ahora bien, el artículo 121 del C.G.P., acerca de la duración del proceso, erige:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7

Telefax: 3403680. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso."

A su vez, el artículo 627 del C.G.P., reglamenta: *"La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley".*

Por su parte el artículo 90 *ibidem*, dispone: *"(...) En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.(...)"*

De tal forma, que en aplicación de los anteriores preceptos el Despacho, prorrogará el término para resolver el presente proceso, hasta por seis meses, ante la eventualidad de que aún se encuentra pendiente surtir la notificación del acreedor hipotecario y llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, para dictar la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. CÍTESE al BANCO CAJA SOCIAL-BCSC S.A., en su calidad de Acreedor Hipotecario, para que comparezca al Despacho y se notifiquen en el presente proceso y haga valer su crédito hipotecario, sobre el inmueble de propiedad de la demandada CORINA ISABEL BERNAL ESCORCIA, e identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-431157 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Barranquilla, conforme a lo dispuesto en el artículo 462 del CGP. Notifíquese personalmente atendiendo a lo preceptuado en los Arts. 291 al 295 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

2. Prorrogar hasta por seis meses el término para resolver el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4427b051c5604d3f28dd564b9073f74dd5c55ade3a2d66945f07d026035b8936

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7
Telefax: 3403680. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Documento generado en 25/11/2020 06:55:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>